

ANEXO DE ACTUALIZACIÓN - JUNIO 2011

Colección Práctica

Impuestos | Combustibles líquidos y GNC

Jorge Alberto Carmona

RÉGIMEN DE REINTEGRO DEL IMPUESTO

SE ESTABLECEN ADECUACIONES RESPECTO DE LOS REQUISITOS, DE LAS FORMAS Y DE LAS CONDICIONES QUE DEBERÁN OBSERVAR QUIENES REQUIERAN LA DEVOLUCIÓN DEL GRAVAMEN, ASÍ COMO MODIFICAR LOS PLAZOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PEDIDOS, PREVIÉNDOSE QUE ÉSTOS SE REDUZCAN EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL RESPONSABLE CONSTITUYA UNA GARANTÍA REAL O AVAL A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL.
RG (AFIP) 3146, BO:30/06/2011

PARA UN USO ÓPTIMO DE LA OBRA, PROCEDER COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN:

INCORPORAR AL FINAL DEL CAPÍTULO VI: RÉGIMEN DE REINTEGRO DEL IMPUESTO

RÉGIMEN DE REINTEGRO A ADQUIRENTES

Operaciones alcanzadas

Los sujetos "adquirentes" de solventes alifáticos y/o aromáticos y/o aguarrás, a los que les haya sido liquidado y facturado el impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, podrán solicitar el reintegro de ese gravamen por las operaciones, siempre que los mismos se utilicen como insumos en la elaboración de los productos y/o actividades y/o procesos previstos en el artículo 22 del Anexo del decreto 74/1998, y que tratándose de "thinners" y "diluyentes" cumplan con las definiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Anexo del citado decreto.

Requisitos

- a) Estar inscriptos en el "Registro de Operadores de Productos Exentos por destino y/o susceptibles de reintegro [art. 7, inc. c) y art. agregado a continuación del art. 9, de la L. 23966]", creado por la resolución general 1104, en adelante "Registro".
- b) Haber cumplido con las obligaciones de información respecto de las operaciones alcanzadas por la resolución general 2756 y su modificación, conforme al carácter que revistan en el "Registro".
- c) Todos los sujetos intervinientes en las operaciones por las cuales se solicita el reintegro del gravamen deben estar inscriptos en el "Registro" y dicha inscripción encontrarse vigente a la fecha en que se efectuó la operación objeto de reintegro.

Los productores de diluyentes y "thinners" sólo podrán solicitar el reintegro del impuesto respecto de las adquisiciones de solventes alifáticos y/o aromáticos y aguarrás, en la medida en que sean destinados a la elaboración de dichos productos, y cuyas operaciones de venta se hubieran efectuado a los responsables que se encontraren incorporados en el "Registro" en alguna de las siguientes Secciones/Subsecciones: 6.1 y/o 6.2, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos enumerados en los puntos a), b) y c) precedentes.

Comprobantes y operaciones no admitidas

Comprobantes excluidos

Las facturas o documentos equivalentes que respalden las operaciones comprendidas, no resultarán admisibles a los fines del reintegro del gravamen, cuando se verifique alguna de las circunstancias que se indican a continuación:

- Su fecha de emisión resulte superior a los 180 días corridos inmediatos anteriores a la fecha de interposición de la solicitud de reintegro.
- Las aludidas operaciones no hayan sido canceladas con los medios de pago previstos en las normas que regulan la materia.
- Hayan sido impugnados conforme a las tareas de verificación y/o con motivo de controles sistémicos realizados por la Administración Federal.

Operaciones no admitidas

Las solicitudes de reintegro del gravamen liquidado y/o facturado por las operaciones comprendidas, no resultarán formalmente admisibles de verificarse alguno de los supuestos que se indican a continuación:

- Las operaciones no se encuentren informadas en el régimen implementado por la resolución general 2756.
- Los productos comprendidos en las operaciones por las cuales se solicita el reintegro del gravamen no hayan sido apropiados a alguna de las Secciones/Subsecciones del "Registro" 2.1, 2.2, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y/o 4.6, en las que el responsable se haya incorporado en el respectivo período fiscal.
- Los transportistas involucrados en las mismas no hayan sido informados en el régimen establecido por la resolución general 2756.

RÉGIMEN DE REINTEGRO A DISTRIBUIDORES

Operaciones alcanzadas

Los sujetos pasivos del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural [no comprendidos por los incisos b) y c) del artículo 3 de la citada ley], podrán solicitar el reintegro del gravamen -percibido al momento de la importación- de aquellos solventes alifáticos y/o aromáticos y aguarrás -conf. a las definiciones contenidas en el art. 4 del Anexo del D. 74/1998- que fueron objeto de operaciones de reventa exenta en el mercado interno, siempre que los "adquirentes" los utilicen como insumos en la elaboración de los productos y/o actividades y/o procesos previstos en el artículo 7 inciso c) de la ley del gravamen, y en el artículo 22 del Anexo del decreto 74/1998, y que tratándose de "thinners" y "diluyentes" cumplan con las definiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Anexo del citado decreto.

Requisitos

- Estar inscriptos en el "Registro de Operadores de Productos Exentos por destino y/o Susceptibles de Reintegro [art. 7, inc. c) y art. agregado a continuación del art. 9, de la L. 23966]", creado por la resolución general 1104, en adelante "Registro", como mínimo en las Secciones/Subsecciones: 7.2 y 9, con vigencia a la fecha en que efectuó la operación por la que solicita el reintegro.
 - Haber cumplido con las obligaciones de información respecto de las operaciones alcanzadas por la resolución general 2756, conforme al carácter que revistan frente al "Registro".
 - Los "adquirentes" de los productos enumerados deben estar inscriptos en el "Registro" y dicha inscripción hallarse vigente, a la fecha en que se efectuó la operación por la cual se solicita el reintegro, en alguna de las siguientes Secciones/Subsecciones: 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10 y/o 5.11.
- Tratándose de "adquirentes" inscriptos en el "Registro" en las Secciones/Subsecciones: 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y/o 4.6, sólo procederá el reintegro cuando en la operación no se haya liquidado y facturado el gravamen.

- Todos los sujetos intervinientes en las operaciones por las cuales se solicita el reintegro del gravamen deben estar inscriptos en el "Registro" y dicha inscripción hallarse vigente a la fecha en que se efectuó la operación por la que solicita el reintegro.
- No registrar incumplimientos de la obligación de presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, vencidas con anterioridad a la fecha de solicitud.

Comprobantes y operaciones no admitidas

Comprobantes excluidos

Las facturas o documentos equivalentes que respalden las operaciones de reventa comprendidas, no resultarán admisibles para fundar las solicitudes de reintegro del gravamen, cuando se verifique alguna de las circunstancias que se indican a continuación:

- Su fecha de emisión resulte superior a los 180 días corridos inmediatos anteriores a la de interposición de la solicitud de reintegro.
- Incumplan con alguno de los requisitos y/o formalidades exigidos por las normas sobre emisión de comprobantes dictadas por la AFIP y/o las del decreto 4531 del 26 de junio de 1965, de corresponder.
- Hayan sido impugnadas conforme a las tareas de verificación y/o con motivo de controles sistémicos realizados por la Administración Federal.

Operaciones no admitidas

Las operaciones comprendidas no resultarán formalmente admisibles de verificarse alguno de los supuestos que se indican a continuación:

- No se encuentren informadas por el "adquirente" en el régimen implementado por la resolución general 2756.
- Los productos comprendidos en las operaciones por las cuales se solicita el reintegro del gravamen no hayan sido apropiados por los "adquirentes" a alguna de las Secciones/Subsecciones del "Registro": 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10 y/o 5.11, en las que el responsable se haya incorporado en el respectivo período fiscal.
- Los transportistas no hayan sido informados en el régimen establecido por la resolución general 2756.
- Los sujetos intervinientes en la operación, por la que se solicita el reintegro, y los medios de transporte utilizados para el traslado de los productos, no estuvieran incorporados en las respectivas Secciones/Subsecciones del "Registro", con vigencia al momento en que se efectuó la misma.

DISPOSICIONES COMUNES

Sujetos excluidos

- a) Hayan sido querellados o denunciados penalmente con fundamento en las leyes 22415 y 24769, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, exista auto de procesamiento firme a la fecha en que resulte formalmente admisible la solicitud interpuesta.
- b) Hayan sido querellados o denunciados penalmente, por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros. En caso de que el querellante o denunciante sea un particular -o tercero-, la exclusión sólo tendrá efectos cuando concurra la situación procesal indicada en el punto anterior.
- c) Estén involucrados en causas penales, en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el punto a).

Se hallan también comprendidos en la exclusión prevista en los puntos a), b) o c), las personas jurídicas, los agrupamientos no societarios y/o cualquier otro ente colectivo cuyos gerentes, socios gerentes, directores, u otros sujetos que ejerzan la administración social, como consecuencia del ejercicio de dichas funciones, se encuentren involucrados en alguno de los supuestos previstos en esos puntos.

Solicitud de reintegro. Formalidades

Interposición de la solicitud

Las solicitudes de reintegro se efectuarán ingresando al servicio "Régimen Informativo de Combustibles Exentos - RG 2756" habilitado en el sitio web de AFIP (<http://www.afip.gob.ar>), mediante "clave fiscal", conforme al procedimiento previsto por las resoluciones generales 1345 y 2239.

El sistema emitirá un comprobante de "solicitud de reintegro" como constancia del trámite iniciado, el que se deberá adjuntar a la documentación que se detalla más adelante.

Documentación a presentar. Plazos

Dentro de los 20 días corridos siguientes al de haberse efectuado la solicitud a que se refiere el apartado anterior, el responsable deberá presentar, a efectos de formalizar la solicitud de reintegro interpuesta ante la AFIP, la documentación, información y/o elementos que se detallan en el Anexo II, según corresponda.

De no presentarse la documentación, información y/o elementos requeridos dentro del plazo fijado, se procederá al archivo de la solicitud interpuesta.

Cuando las presentaciones sean incompletas, en cuanto a los elementos que resulten procedentes o, en su caso, se comprueben deficiencias formales en los datos que deben contener, el juez administrativo requerirá dentro de los 20 días corridos inmediatos siguientes al de la presentación realizada, que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas.

A tal efecto se otorgará al responsable un plazo de 15 días corridos, bajo apercibimiento de disponerse el archivo de las actuaciones en caso de incumplimiento. De no cumplir con el requerimiento dentro de los 15 días corridos inmediatos siguientes al del plazo acordado, el juez administrativo, sin necesidad de más trámite, ordenará el archivo de las actuaciones, resultando inadmisibles las solicitudes interpuestas, a cuyos fines procederá a comunicar tal acto al responsable.

Admisibilidad formal de la solicitud

Se considerará que la solicitud es formalmente admisible cuando se cumpla con lo dispuesto en los apartados anteriores.

Se tendrá por perfeccionada, según corresponda, desde el día:

- de la primera presentación, de no resultar observada la documentación y/o elementos aportados, o
 - en que se subsanen las omisiones, de haberse emitido requerimiento.
-
-

Detracción de montos

El juez administrativo podrá detraer los montos que corresponda, de los importes consignados en la solicitud de reintegro, cuando surjan inconsistencias como resultado de los controles informáticos sistematizados, como consecuencia -entre otras- de las siguientes situaciones:

- Los proveedores o adquirentes, según corresponda, y/o los transportistas intervinientes en el traslado, como los medios de transporte utilizados, informados en el régimen previsto por la resolución 2756, no se encuentren incorporados al "Registro" a la fecha de emisión del comprobante.
- Se compruebe la falta de veracidad de las facturas o documentos equivalentes que respaldan el pedido.
- Se detecten inconsistencias en los comprobantes "observados" que se refieran a alguno de los siguientes datos obligatorios:
 - Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del cliente.
 - Tipo y número de comprobante.
 - Denominación del producto según la Tabla del Anexo III de la resolución general 2756.
 - Cantidades del producto comercializado.
- Tratándose de operaciones comprendidas en el régimen de reintegro dispuesto en el Título I (adquirentes):
 - Los agentes de retención que hayan omitido actuar en tal carácter respecto de los pagos correspondientes a adquisiciones que integren el crédito fiscal de la solicitud presentada. A efectos de posibilitar un adecuado proceso de la información y evitar inconsistencias, el solicitante deberá informar en el Sistema de Control de Retenciones (SICORE), de acuerdo con lo establecido en la resolución general 2233, los com-

probantes objeto de la retención por los regímenes correspondientes, con el mismo grado de detalle que el utilizado en la respectiva solicitud de recupero.

- Los proveedores informados integren la base de contribuyentes no confiables.

Asimismo, la aprobación de los montos consignados en la solicitud, por parte del juez administrativo competente, se realizará sobre la base de la consulta a los mencionados sistemas informáticos.

Contra las detracciones comunicadas, los responsables podrán interponer el recurso de apelación para ante el director general (previsto en el artículo 74 del decreto reglamentario de la ley 11683).

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el solicitante podrá plantear su disconformidad mediante la presentación de una multinota ante el juez administrativo interviniente, dentro de los 15 días corridos inmediatos siguientes a la fecha de notificación de las detracciones, siempre que el número de comprobantes "observados" sea menor o igual a 5, y el importe de los mismos resulte inferior al 20% del monto solicitado en el reintegro.

La decisión que se notifique respecto de la disconformidad interpuesta según lo previsto en el párrafo anterior, podrá ser recurrida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74 del decreto reglamentario de la ley 11683.

Comunicación de pago

El juez administrativo emitirá una comunicación informando el monto del pago autorizado y, en su caso, el de las detracciones que resulten procedentes, dentro de los 30 días corridos inmediatos posteriores a la fecha en que se considera admitida formalmente la solicitud, y siempre que el responsable haya constituido garantía.

Respecto de aquellos sujetos que no constituyan dicha garantía, el plazo para la emisión de la comunicación mencionada en el párrafo anterior será de 180 días corridos.

Esa comunicación contendrá los datos que se indican a continuación:

- El importe del impuesto cuyo reintegro se solicitó.
- La fecha desde la cual surte efecto la solicitud.
- Los importes y conceptos compensados de oficio, de corresponder.
- Cuando corresponda, los fundamentos que avalen las detracciones.
- El importe del reintegro autorizado.

Pago

El pago se hará efectivo dentro de los 5 días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha de la emisión de la comunicación.

Será acreditado en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (CBU) fuera informada y aceptada (con arreglo a lo previsto en la resolución general 2675).

Régimen de reintegro con garantía

Con objeto de acceder al régimen de devolución anticipada, los responsables deberán garantizar el impuesto a reintegrar constituyendo, hasta tanto finalice la verificación de la legitimidad del monto a devolver, una o más garantías de las que seguidamente se indican:

- Aval bancario.
- Caución de títulos públicos que coticen en bolsas o mercados de valores del país.
- Hipoteca.
- Prenda con registro.

Las garantías deberán ofrecerse con carácter previo a la interposición de la solicitud de reintegro y luego de ser aceptadas por la AFIP, constituirse por un plazo mínimo de 180 días corridos posteriores a la fecha en que se efectuó la presentación de los elementos correspondientes o, en su caso, de subsanadas las omisiones o deficiencias observadas por el monto de impuesto cuyo reintegro se solicita.

Cuando en el curso de la verificación de la legitimidad del monto surjan elementos suficientes que hagan presumir la inexistencia total o parcial de los importes cuyo reintegro se solicita, o se constate que al producto por el que se pidió el reintegro no se le dio el destino declarado o por cualquier otro motivo, el juez administrativo podrá requerir al responsable que amplíe el plazo de la garantía ofrecida. De no efectuarlo, de corresponder, se suspenderán los plazos previstos para las solicitudes de devolución futuras y las que se encuentren en trámite.

Los responsables que opten por este régimen -a efectos de la constitución, prórroga, sustitución, ampliación, extinción y devolución de la garantía- deberán observar el procedimiento previsto en la resolución general 2435.

Plazo para la devolución de la garantía

Transcurridos 60 días hábiles administrativos posteriores a la finalización del proceso de verificación de la solicitud, o vencido el plazo de la garantía constituida oportunamente a efectos de acceder al régimen de devolución anticipada, se procederá a su devolución conforme al procedimiento previsto en el artículo 28 de la resolución general 2435.

Notas de crédito por devolución de producto

Las notas de crédito emitidas por devolución de productos gravados por el impuesto sobre los combustibles líquidos, vinculadas con comprobantes -facturas o documentos equivalentes- que hayan sido informados por los sujetos "adquirentes" en el régimen informativo implementado por la resolución general 2756 como apropiados a más de una Sección/Subsección del "Registro", a los efectos de este régimen de reintegro serán imputadas en primer lugar contra la Sección/Subsección del "Registro" susceptible del beneficio que reglamenta la RG 3146, aun cuando las restantes Secciones/Subsecciones del "Registro" no gocen de tal dispensa.

De emitirse o recibirse notas de crédito, vinculadas a comprobantes -facturas o documentos equivalentes- incorporados en una solicitud de reintegro, las mismas serán de traídas del monto solicitado con carácter previo a la comunicación de pago.

Efectuada la comunicación de pago aludida en el párrafo anterior, el monto correspondiente a las notas de crédito que afecten la solicitud tramitada, será detrído de la próxima solicitud de reintegro que interponga el responsable. En caso de no resultar factible tal detracción, corresponderá la intimación de pago por tal diferencia, conforme el procedimiento establecido por el artículo 14 de la ley 11683 y, de corresponder, la ejecución de la garantía constituida.

OTRAS DISPOSICIONES

En caso de registrarse incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas impositivas y/o previsionales, se suspenderá el cómputo de los plazos previstos, hasta que se regularice dicho incumplimiento.

Como condición previa a la devolución del monto que resulte procedente, deberán cancelarse las obligaciones impositivas y/o previsionales, propias y de terceros, que no sean susceptibles de extinción conforme a este régimen.

La falta de pago de dichas obligaciones también producirá la suspensión de plazos hasta que se regularice tal situación.

A considerar... Podrá interponerse sólo una solicitud de reintegro por mes calendario, a partir del primer día hábil del mes siguiente al del vencimiento a la presentación de la declaración jurada del período fiscal en el que las operaciones se hubieran perfeccionado. No se aceptarán solicitudes de reintegro que sean rectificativas de presentaciones anteriores.



El contribuyente o responsable podrá desistir de la solicitud de reintegro presentada en cualquier etapa del trámite.

En ese caso, los comprobantes incluidos en la solicitud desistida podrán ser objeto de una nueva solicitud de reintegro, siempre que no se produzcan las causales de exclusión previstas.

VIGENCIA

Las disposiciones comentadas entrarán en vigencia a partir del primer día del cuarto mes inmediato posterior al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, con excepción de las operaciones comprendidas en el régimen de reintegro previsto en el Título I (adquirentes), perfeccionadas durante el período comprendido entre el día 1 de julio y el día 31 de diciembre de 2010, ambas fechas inclusive, que podrán ser incluidas excepcionalmente en la solicitud de reintegro que se interponga hasta el día 30 de junio de 2011, inclusive.

NORMAS QUE SE DEROGAN

Las resoluciones generales 1196, 2366 y 2563, desde la vigencia general, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias.